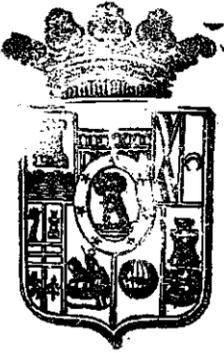


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

AVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1888.)

Se publica todas las días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción..... 0'50 peseta
Id, particulares, id. id. id..... 0'75 id.

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

El servicio de viajeros requiere especial atención de las autoridades, que no sólo tienen el deber ineludible de ampararlos y protegerlos contra toda clase de fraudes ó explotaciones de que se pretenda hacerles víctimas, sino la misión de velar porque las personas que se dedican á la industria de hospedarlos y servirles, reúnan las necesarias garantías de rectitud y moralidad.

Las diferentes disposiciones que rigen el funcionamiento de los establecimientos públicos destinados al hospedaje de viajeros, no establecen reglas fijas y uniformes que determinen las obligaciones de los dueños y de la servidumbre para con el público y las autoridades, como tampoco las de las personas dedicadas á la industria de transporte de los viajeros y sus equipajes desde las estaciones á aquellos establecimientos ó á domicilio, observándose sólo las ordenanzas municipales ó las órdenes especiales dictadas por algunas autoridades gubernativas.

Y con el fin de que el expresado servicio se cumpla uniforme y debidamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª Será necesaria autorización del gobernador civil en las capitales y del alcalde en las demás poblaciones, para la apertura de todo establecimiento que, como hotel, fonda, casa de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas, se dedique á la industria del hospedaje.

Quienes soliciten dicha autorización acompañarán una relación, firmada por duplicado, expresando el número de habitaciones que dedican á hospedar viajeros, el precio por día de cada una de ellas y los precios de la alimentación y de todos los artículos que se expendan en el establecimiento. La Autoridad gubernativa devolverá un ejemplar autorizado y sellado, de dicha relación. Los precios en ella consignados no podrán alterarse sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad gubernativa con tres días de anticipación.

2.ª En todas las habitaciones de dichos establecimientos se fijará, inexorablemente, un anuncio impreso, expresivo del precio por día de la misma; y en los comedores y sitios destinados al consumo, se fijará también un anuncio impreso del precio de todos los artículos y servicios. Un ejemplar impreso del contenido de la relación autorizada se exhibirá necesariamente á la Autoridad gubernativa ó á sus agentes, y á todo viajero ó huésped, siempre que lo solicite.

3.ª Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas, quedan obligados á comunicar á la Comisaría de distrito ó á la Jefatura de Vigilancia en las capitales de provincia, y á la Alcaldía en las demás poblaciones, el nombre, apellido, edad, estado, procedencia y antecedentes, que tengan, de toda persona que hayan de dedicar, en su establecimiento, al servicio de los viajeros, incluso de los servidores á quienes encomiende el transporte de dichos viajeros y sus equipajes desde la estación al establecimiento ó casa de que se trate, el día anterior al en que empiecen á prestar sus servicios.

Todos los individuos que intenten dedicarse á la servidumbre de viajeros ó huéspedes deberán, necesariamente, hallarse provistos de la cédula personal corriente y de un documento que expedirán, en el mismo día que se solicite y gratuitamente, las Jefaturas de Vigilancia, y las alcaldías en las poblaciones donde aquéllas existan, en el cual se fijará y sellará la fotografía de la persona interesada, sin cuyo documento no podrán ser admitidos en lo sucesivo al servicio de viajeros por los dueños de los mencionados establecimientos.

4.ª Los mismos requisitos determinados en la regla anterior, deberán cumplir los intérpretes y guías que utilicen dichos estable-

cimientos para el servicio de viajeros y huéspedes, y además se anunciarán por impresos en los carruajes de la casa y en las habitaciones de servicio común de los viajeros, el idioma ó idiomas que habien y los honorarios y remuneración por horas y días completos, que deban abonar quienes utilicen sus servicios. Los nombramientos de dichos intérpretes y guías, y las tarifas de sus honorarios se comunicarán el día anterior al en que hayan de empezar á prestar sus servicios, no sólo á las Comisarias de Vigilancia de distrito ó á las alcaldías, sino á las Inspecciones de Vigilancia de las estaciones de los ferrocarriles, y si los intérpretes y guías fuesen súbditos extranjeros, presentarán necesariamente en la Comisaría respectiva, para la anotación correspondiente, el certificado de inserción en el Consulado de su país y en el Gobierno civil de la provincia, además de la patente y recibo de la contribución industrial correspondiente á unos y otros.

Los intérpretes, los guías y los dependientes de los establecimientos llevarán una gorra con la denominación de sus funciones y del nombre del establecimiento á que pertenezcan, y si ejerciesen la industria por cuenta propia, el número de la autorización expedida por los funcionarios mencionados en la regla anterior, debiendo ir provistos siempre de dicha autorización para exhibirla á las Autoridades y agentes en cualquier momento que se la reclamen, vayan ó no acompañando á viajeros.

Los intérpretes y los guías podrán permanecer en los andenes é interior de las estaciones, si fuesen autorizados para ello por las Compañías de los ferrocarriles. En otro caso, deberán situarse en las salidas, al lado de los carruajes de los establecimientos que están afectos, pero ni dentro ni fuera de los andenes. ninguno de dichos servidores ni los dependientes de los repetidos establecimientos, cocheros ó mozos, podrán vocear ó pregonar los nombres de aquéllos, y menos solicitar ó molestar á los viajeros pidiéndoles los equipajes, ni requerirlos en ninguna forma, limitándose á aguardar á que demanden sus servicios.

5.ª Los cocheros y mozos de carruajes que no sean dependientes de los establecimientos mencionados en las reglas anteriores y ejerzan por su cuenta ó la de empresas y particulares la industria del transporte de

viajeros y equipajes de las estaciones á dichos establecimientos ó á domicilio, deberán asimismo hallarse provistos del documento mencionado en la regla 3.ª ó inscritos en las Inspecciones de Vigilancia de las estaciones, y no podrán penetrar en los andenes ni vocear ó pregonar en las salidas de ellas á la llegada de los viajeros, debiendo esperar que soliciten sus servicios, y entregarán á cada viajero que conduzcan ó sirvan un impreso autorizado, que deberá fijarse también en el carruaje, y en el cual se consignarán las tarifas de transportes por persona y por equipaje desde la estación á domicilio y viceversa, entendiéndose comprendido en el transporte la subida y bajada de los equipajes desde los coches á los pisos y habitaciones que ocupen los viajeros.

6.ª Las Compañías de ferrocarriles que tengan ordenanzas ó mozos para el servicio de los viajeros, desde los trenes á las afueras de las estaciones, quedan obligadas á dar conocimiento de los nombres de dichos servidores á las Inspecciones de vigilancia así como los precios remuneratorios de sus servicios por cada maleta y equipaje de mano, y no podrán admitir dichos servidores sin que se hayan provisto de la autorización mencionada en la regla 3.ª para los de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas.

Toda persona que se dedique al transporte de mercaderías y equipajes desde las estaciones á domicilio y vice-versa, deberá hallarse inscrita en las Inspecciones de vigilancia de las estaciones ó en las Alcaldías, y provista del documento que lo acredite.

7.ª Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas, están obligados á entregar á los encargados de los carruajes propios ó al servicio del establecimiento, un boletín expresivo del nombre y procedencia de todo viajero, tomados del registro de llegada, en el acto de salir aquél del establecimiento en el coche, y dichos encargados deberán entregar los boletines en la Inspección de Vigilancia de la estación ó del puerto por donde salga el viajero, si en ellos la hubiese, ó al funcionario del Cuerpo de vigilancia de servicio en las estaciones ó puerto de salida del tren ó barco.

Los cocheros y mozos de carruaje, incluso los cocheros de punto, que por cuenta propia ó de empresas especiales conduzcan viajeros á las estaciones, estarán obligados á

dar cuenta sucinta á los agentes de vigilancia cuando éstos lo soliciten, del número de personas que hayan conducido, indicando el número de la casa y calle desde donde las condujera. También estarán obligados los expresados cocheros y mozos á comunicar el número de personas que hubieren trasladado desde la estación á las calles y casas donde las hubiesen dejado, cuando dichos funcionarios se lo requieran. Los mozos de las estaciones y de cuerda, autorizados para el transporte de equipajes de las estaciones á domicilio ó de éste á aquéllas, tendrán la misma obligación de dar cuenta de los transportes que hicieren.

8.^a Todos los carruajes y dependientes de establecimientos dedicados al servicio de viajeros, tendrán designados un sitio fijo para colocarse á la llegada de los trenes, en el exterior de las estaciones, el cual se designará por el orden de mayor á menor cuota de Contribución industrial que satisfagan los establecimientos, y que no podrá alterarse una vez designado y se le reservará aunque no estén presentes, mientras no sean baja ó se modifique dicha cuota, ocupando los lugares por orden de antigüedad los de igual cuota.

Los carruajes de una misma empresa serán numerados y ocuparán el lugar de numeración correlativa, sin alteración alguna. Los demás carruajes, se situarán por el mismo orden de mayor á menor cuota de Contribución industrial. Los carruajes de punto se colocarán en lugar apartado y por orden de numeración correlativa de los números que tengan los coches entre los que estén asignados á la parada, si la hubiere, y los que no correspondan á ella, se colocarán después por el orden en que lleguen.

9.^a Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas, serán responsables gubernativamente de toda vejación ó exacción indebida que se causare á los viajeros por los dependientes de la casa puestos á su servicio, siempre que no acreditaren haberles entregado ó denunciado á las Autoridades en el acto de tener conocimiento de la falta, ó de haberla corregido y dado satisfacción al viajero.

También contraerán responsabilidad si sus dependientes no cumplieran las obligaciones señaladas en las reglas anteriores, y cuando dejaren de dar conocimiento á la Comisaría del distrito de la admisión en el plazo señalado, así como de la separación del servicio de dichos dependientes, dentro del día que salieren, con expresión de la causa de dejar el servicio del establecimiento.

Los dueños serán asimismo responsables gubernativamente de los robos y estafas de que fueren víctimas los viajeros, sin perjuicio de la responsabilidad criminal y civil que les afecten, entendiéndose que aquélla les será exigida con la imposición del máximo de la multa que autoriza el art. 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, siempre que fuese estafado un viajero y no probare el dueño que le había prevenido, entregándole el impreso á que se contrae la Real orden de 25 de Mayo del año último, y que la tercera multa impuesta por esa dicha causa, en el plazo de un año, implicará á la clausura del establecimiento.

Los intérpretes y guías serán responsables gubernativamente en todos los casos de las estafas, robos ó exacciones indebidas de que fueren víctimas los viajeros á quienes acom-

pañaren, á menos de que probasen su diligencia en evitarlo, ó que habían puesto en de su parte todos los medios á su alcance para impedirlo, presumiéndose, á falta de esa prueba, la negligencia, que se corregirá con el máximo de la multa, y la reincidencia con la retirada de la autorización para dedicarse al servicio de viajeros.

10.^o Queda prohibido dedicarse al transporte de viajeros y equipajes y á la industria de intérpretes y guías de viajeros, á quienes no observaren las anteriores prescripciones. Los que las infringieran incurrirán en la multa de 25 pesetas la primera vez, de 125 la segunda y de 250 á 500 pesetas por cada una de las siguientes, debiendo darse cuenta además á los Tribunales, por desobediencia, en todo caso de doble reincidencia. No se expedirán autorizaciones ó serán anuladas las concedidas para dedicarse á la industria del hospedaje, al servicio de viajeros y al transporte de equipajes ó mercancías á quienes tuvieren ó resultaren con antecedentes oficiales de haber sufrido condena por robo, hurto ó estafa.

11.^a En todos los establecimientos expresados y en el sitio ó sitios más visibles de los mismos se fijará un ejemplar impreso de la presente disposición.

12.^a En el término de ocho días siguientes á la publicación de esta disposición, los dueños de los respectivos establecimientos, darán conocimiento á las Comisarias de distrito ó á las Inspecciones de Vigilancia, y á los alcaldes de las demás poblaciones donde no existen aquéllas, de los nombres, apellidos y circunstancias de las personas de ambos sexos que tengan dedicadas al servicio de viajeros y huéspedes. Las Compañías de ómnibus y carruajes y las de ferrocarriles que utilicen mozos para el servicio de viajeros y transporte de equipajes en el interior de las estaciones, darán asimismo conocimiento de dicho personal á las Inspecciones especiales de Vigilancia de las estaciones, y en su defecto á los funcionarios antes expresados.

En el mismo plazo deberán inscribirse todos los que ejercieren por su cuenta la industria de transportar viajeros y equipajes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1909.—Cierva.

Señores gobernadores civiles de provincia, jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid y comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 18 Marzo.)

Dirección general de Administración

Acordada en principio por este Ministerio, la construcción de un establecimiento dedicado á acoger á los enfermos que padezcan afecciones de índole infecciosa, se abre un concurso entre los propietarios de terrenos enclavados dentro del término municipal de Madrid, con sujeción á las siguientes bases:

1.^a Los terrenos que se ofrezcan, deberán tener fácil comunicación con vías públicas establecidas, ó en proyecto, á fin de que no presente dificultades la conducción de enfermos desde cualquier punto de la población.

2.^a El suelo reunirá buenas condiciones naturales de sequedad, será impermeable, más bien situado en alto y aislado de grupos de vecindario, de relieve

poco accidentado, ó bien en forma de pendiente de vertientes iguales.

3.^a Su extensión será aproximadamente de unas ocho hectáreas, dispuestas de modo que su frente ó línea de fachada, mida unos 270 metros, y el fondo unos 300 metros.

4.^a Los terrenos que se propongan, deberán tener fáciles condiciones de aprovisionamiento de aguas del Lozoya, á ser posible, con presión y de desagües ó colectoras á alcantarillas públicas.

5.^a Se preferirán los terrenos situados al NO. y SE. de Madrid, siempre que reúnan las condiciones indicadas.

6.^a Los concurrentes presentarán en la Dirección general de Administración de este Ministerio, hasta el día 15 de Abril próximo, planos detallados de sus terrenos en los que se representen los perímetros y relieves, bien por medio de perfiles longitudinales y transversales, bien por curvas de nivel acotadas, acompañando además pliegos suscritos por los mismos, indicando el precio á que cederán el metro cuadrado y expresando su domicilio.

7.^a El Ministerio, después de oír la opinión de los técnicos se reserva la facultad de elegir el terreno que considere más conveniente ó de desecharlos todos si lo estimase oportuno.

Madrid 17 de Marzo de 1909.—El director general, Marín de la Barcoena.

(Gaceta 18 Marzo.)

Gobierno civil

Secretaría.—Negociado 2.^o

La Dirección general de Administración con fecha 12 del corriente, dice á este Gobierno lo que sigue:

Excmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Antonio Díaz del Moro, contra providencia de ese Gobierno, sobre nombramiento y separación de varios empleados del Ayuntamiento de Ciempozuelos; sírvase V. E. ponerle de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, pueden alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. E. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del BOLETÍN en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional, para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889 y Real orden de 23 de Agosto de 1902.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos legales correspondientes.

Madrid 18 de Marzo de 1909.—El gobernador, marqués del Vadillo.

JEFATURA SUPERIOR

DE

Policía Gubernativa

SECRETARÍA

Con esta fecha se eleva al excelentísimo señor ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Rafael de Reynot y Garrigo, empresario del teatro de la Zarzuela, contra providencia de mi autoridad, por la que se le impuso una multa de cien pesetas, en

virtud del parte dado por la Comisaría de vigilancia del distrito del Congreso, por terminar las funciones celebradas la noche del día 27 del mes próximo pasado, quince minutos después de la hora prevenida en el art. 17 del Reglamento vigente de policía de espectáculos de 2 de Agosto de 1886.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 20 de Abril de 1890.

Madrid 15 de Marzo de 1909.—El jefe superior, Ramón Méndez.

(Núm. 995.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.^a Instancia

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto, se cita al dueño de un reloj de acero que le desapareció el día siete del actual en la calle de Esquilache, para que comparezca en su Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de declarar; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 5 á 50 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 16 de Febrero de 1909.—V.^o B.^o—El juez de instrucción, Manuel Moreno.—El escribano, licenciado Vicente Mereno.

(Núm. 603.)

(B.—585.)

BUENAVISTA

Don Alberto Vela y López, juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Calderón, conocido también por Agustín Martín, el cual ha estado sirviendo en esta corte en casa de D. Rafael M. D. Carlos Alvarez Guijarro y señores de Maurrán, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle indagatoria y llevar á cabo su prisión provisional decretada en causa que se le sigue por hurto á D. Cristino Ruiz de Arana; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: de cuarenta y seis años, próximamente, estatura regular, delgado, afeitado, muy calvo y con tipo de criado; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 18 de Febrero de 1909.—El escribano, licenciado Felipe de Saude.

(Núm. 609.)

(B.—590.)

INCLUSA

Don Rafael García Vázquez, juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Ramero y Arroyo, de veintitrés años, natural de Madrid, soltero, periodista, que ha tenido su domicilio en la calle de San Bernabé, núm. 7, principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que preste declaración indagatoria en causa que se le sigue por injurias á la monarquía; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en la Cárcel celular.

Madrid á 18 de Febrero de 1909.—Rafael García Vázquez.—El escribano, Juan Martos.

(Núm. 611.) (B.—592.)

CONGRESO

Don Ramiro Ceres y López, juez de instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Luis del Rico Hues, natural de Madrid, hijo de Pedro y de María, de 20 años, soltero, electricista, que habitó en el paseo del Prado, 32, bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplimiento de la sentencia condenatoria recaída en causa contra el mismo por disparo y lesiones; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, color moreno, pelo negro, ojos pardos, nariz pequeña, y viste de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 12 de Febrero de 1909.—Ramiro Ceres.—El escribano, P. S. Tomás Alderé.

(Núm. 616.) (B.—597.)

PALACIO

Don Pedro Armenteros de Ovando, juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Alvarez Pérez, que también dijo llamarse José Fernández Calle y habitar en la calle de Irún, núm. 9, tienda, domicilio de Manuel Rodríguez, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Casta-

ños, con el objeto de notificarle el auto de su procesamiento y prisión y recibirle indagatoria en causa por robo; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular de esta corte.

Madrid 24 de Febrero de 1909.—Pedro Armenteros de Ovando.—El escribano, licenciado Luis Meliner.

(Núm. 662.) (B.—630.)

LATINA

Don Genzalo de la Torre de Trassierra, juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio García López (a) El Francés, de veintitrés años de edad, sin oficio conocido, pero sí lo es como descuidero, que vive con su madre llamada Antonia en la calle de Mira el Río baja, núm. 16, principal núm. 8, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de recibirle indagatoria en el sumario que le instruye por hurto de diez piezas de tela; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, grueso, algo rubio, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular.

Madrid 20 de Febrero de 1909.—Genzalo de la Torre de Trassierra.—El escribano, P. H. del Sr. Cobo, Alberto de Mercado.

(Núm. 629.) (B.—604.)

CENTRO

Don Felipe Torres Morillas, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Juana Lafuent Barrio, hija de Antonio y de María, de cincuenta años de edad, viuda, natural de Círculos, provincia de Guadalajara, y vecina de Madrid, que dijo vivir en la calle de Zaragoza, núm. 17, piso 2.º, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de prisión dictado contra la misma por la Superioridad en el sumario que se la instruye por estafa, apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, nariz regular, color bueno y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado

é en la Cárcel de su sexo como presa comunicada.

Madrid 23 de Febrero de 1909.—Felipe Torres.—El escribano, licenciado Rafael L. de Pando.

(Núm. 653.) (B.—623.)

PALACIO

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por violación, se cita á Luisa ó Josefa H., cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, pero estuvo reunida con Isabel Pastor Domínguez el 26 de Diciembre último en la calle de las Maldonadas y Fuente de la Teja, para que comparezca en su Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirla declaración; bajo apercibimiento de ser declarada incurso de la multa de 5 á 25 pesetas con que se la condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 24 de Febrero de 1909.—Visto bueno.—El señor juez, Pedro Armenteros de Ovando.—El escribano, Dr. Juan Infante.

(Núm. 655.) (B.—625.)

CENTRO

Don Felipe Torres Morillas, juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Esteban Paredes N., hijo de padre desconocido y de María, soltero, litógrafo, de diez y nueve años de edad, natural de Madrid, que habitó en la calle de San Bernabé, 7, segundo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto lo acordado por la Superioridad; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, color del rostro bueno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Prisión celular.

Madrid 25 de Febrero de 1909.—Felipe Torres.—El escribano, Ramón Agudo y Oria.

(Núm. 659.) (B.—627.)

Juzgados municipales
CHAMBERÍ

En virtud de providencia del Sr. Don José Alvarez Arranz, juez municipal interino del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Petra Ayuso Boeo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado el día 25 de Mayo próximo, á las diez, á celebrar juicio de faltas número 1844 de 908; bajo apercibi-

miento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Febrero de 1909.—Visto bueno.—José Alvarez Arranz.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 580.) (B.—565.)

En virtud de providencia del señor don José Alvarez Arranz, juez municipal interino del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Emilio Martínez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, el día 25 de Mayo próximo, á las diez, á celebrar juicio de faltas núm. 100 de 909; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Febrero de 1909.—V.º B.º —José Alvarez Arranz.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 581.) (B.—566.)

En virtud de providencia del Sr. D. José Alvarez Arranz, juez municipal interino del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á María Leonardo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado el día 25 de Mayo próximo á celebrar juicio de faltas número 1175 de 908, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Febrero de 1909.—V.º B.º —Alvarez Arranz.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 582.) (B.—567.)

En virtud de providencia del señor don José Alvarez Arranz, juez municipal interino del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Valentín González, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado el día 25 de Mayo próximo, á las diez, á celebrar juicio de faltas núm. 1.949 de 908, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Febrero de 1909.—V.º B.º —Alvarez Arranz.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 583.) (B.—568.)

En virtud de providencia del señor don José Alvarez Arranz, juez municipal interino del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Manuel González, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á las diez, á celebrar juicio de faltas número 1.232, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Febrero de 1909.—V.º B.º —José Alvarez Arranz.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 584.) (B.—569.)

En virtud de providencia del señor D. José Alvarez Arranz, juez municipal interino del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Albersu Sánchez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para

que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado el día 25 de Mayo próximo, á las diez, á celebrar juicio de faltas núm. 1.819 de 908; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Febrero de 1909.—V.º B.º
—Alvarez Arranz.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 585.) (B.—570.)

En virtud de providencia del señor don José Alvarez Arranz, juez municipal interino del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Sánchez Vázquez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado el día 25 de Mayo próximo, á las diez, á celebrar juicio de faltas núm. 278 de 908, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Febrero de 1909.—V.º B.º
—Alvarez Arranz.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 586.) (B.—571.)

En virtud de providencia del señor don José Alvarez Arranz, juez municipal interino del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Juan Rodríguez López, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado el día 25 de Mayo próximo, á las diez, á celebrar juicio de faltas núm. 2.235 de 908; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Febrero de 1909.—V.º B.º
—Alvarez Arranz.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 587.) (B.—572.)

En virtud de providencia del señor don José Alvarez Arranz, juez municipal interino del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Apolonia Ibáñez Abanades, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 434 de 908; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Febrero de 1909.—V.º B.º
—Alvarez Arranz.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 588.) (B.—573.)

En virtud de providencia del Sr. D. José Alvarez Arranz, juez municipal interino del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Julio Pérez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas núm. 40 de 909, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Febrero de 1909.—V.º B.º
—Alvarez Arranz.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 589.) (B.—547.)

En virtud de providencia del señor D. José Alvarez Arranz, juez municipal interino del distrito de Chamberí de esta

corte, se cita, llama y emplaza á Juana Hernández Cabrero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocida por el médico forense en juicio de faltas núm. 1.134 de 908; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Febrero de 1909.—V.º B.º
J. Alvarez Arranz.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 590.) (B.—575.)

En virtud de providencia del señor don José Alvarez Arranz, juez municipal interino del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á José Gutiérrez Arroyo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado el día 25 de Mayo próximo, á las diez, á celebrar juicio de faltas núm. 1.331 de 908; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Febrero de 1909.—V.º B.º
—Alvarez Arranz.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 591.) (B.—576.)

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

En virtud de providencia dictada el día 14 del corriente por el señor juez municipal de esta villa de San Martín de Valdeiglesias, en el juicio de faltas que se instruye por infracción de la ley de caza contra Amalie Hueva, mayor de edad, viuda y vecina que fué de esta villa, de donde es natural y de la que ha desaparecido, ignorándose su paradero, se cita á dicho individuo para que dentro de los quince días siguientes al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado municipal de San Martín de Valdeiglesias con objeto de que pase á extinguir la pena de diez días de arresto que como subsidiaria por insolvencia se le tiene impuesta; advirtiéndole que, si no lo verifica, se le pararán los perjuicios á que haya lugar.

San Martín de Valdeiglesias á 15 de Febrero de 1909.—Luis Hermesilla.—Por su mandato, Carlos Palacios, secretario habilitado.

(Núm. 608.) (B.—589.)

CHAMBERÍ

En virtud de providencia del señor don José Alvarez Arranz, juez municipal interino del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Rosa Devilla, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas núm. 420 de 908; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Febrero de 1909.—V.º B.º
Alvarez Arranz.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 631.) (B.—605.)

En el juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado contra Francisco Fernández Martín por ocultación de nombre y desobediencia, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:—En la villa de Madrid á 13 de Febrero de 1909, el Tribunal municipal

del distrito de Chamberí, compuesto de los señores D. José Alvarez Arranz, juez municipal interino y adjuntos don Pedro Arregui y D. Ramón Laguille, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido entre partes de la una el Ministerio Fiscal, y de la otra como denunciado Francisco Fernández Martín, cuyas demás circunstancias ya constan.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía á Francisco Fernández Martín, á la pena de veinticinco pesetas de multa por la falta de escándalo y cincuenta por la de ocultación de nombre y las costas.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Alvarez Arranz.—Pedro Arregui.—Ramón Laguille.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí, estando celebrando audiencia en el día de su fecha, de que certifico.—Luis Garrido.

Yá fin de que la preinserta sentencia sea notificada en forma al enjuiciado, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid á 18 de Febrero de 1909.—V.º B.º
—Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 632.) (B.—606.)

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra José Izquierdo Godoy por vejación, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Madrid á 9 de Febrero de 1909, el Tribunal municipal del distrito de Chamberí, compuesto por los Sres. D. Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal, y adjuntos D. Pedro Arregui y D. Ramón Laguille, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, y de la otra como denunciado José Izquierdo Godoy, cuyas demás circunstancias constan anteriormente.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á José Izquierdo Godoy en rebeldía á la pena de 30 pesetas de multa y las costas.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Ochoa.—Pedro Arregui.—Ramón Laguille.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal, de que certifico.—Luis Garrido.

Y á fin de que la preinserta sentencia sea notificada en forma al enjuiciado por medio de edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente en Madrid á 18 de Febrero de 1909.—V.º B.º
—Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 633.) (B.—607.)

En virtud de providencia del señor don Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Daniel García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 1.390 de 908; bajo apercibimiento de que, si no

lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Febrero de 1909.—V.º B.º
—Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 639.) (B.—612.)

En virtud de providencia del señor don Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Pedro Rodríguez y Salvador Olmos Santos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas núm. 2.005 de 908, bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Febrero de 1909.—V.º B.º
—Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 640.) (B.—613.)

En virtud de providencia del señor don Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Domingo López Fuente, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocido por el médico forense, en el expediente número 48 de 909; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Febrero de 1909.—V.º B.º
—Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 641.) (B.—614.)

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Faustina Villaverde Asenjo y Juana España de la Cruz, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas núm. 398 de 908; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 18 de Febrero de 1909.—V.º B.º
—Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 642.) (B.—615.)

En virtud de providencia del señor don Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Quirico Arribas Martín, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas núm. 253 de 908, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Febrero de 1909.—V.º B.º
—Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 643.) (B.—616.)